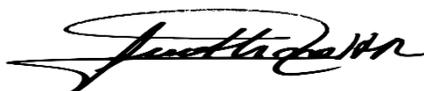


Proceso:..... SUCESIÓN INTESTADA No.2023-00269-00  
Demandante:..... Menores ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ Y OTROS  
Demandado:.....Cte. JOSE BERNARDO VERDUGO CHAVES

**INFORME SECRETARIAL:** Morales, Cauca, veintinueve (29) de enero de 2024. Se pone en conocimiento del señor Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA siendo demandante los menores ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial, y causante JOSÉ BERNARDO VERDUGO CHAVES. Sírvese proveer.

La secretaria,



**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Auto F. No.002**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MORALES-CAUCA**  
**19-47-340-89001**  
**CARRERA 1 B No. 4 B -07**  
[j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Morales, Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ BERNARDO VERDUGO CHAVES, interpuesta por los menores ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ Y OTROS, mediante apoderado judicial Dra. MARIA FRANCISCA MEDINA MUÑOZ, llega a este despacho remitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán-Cauca, para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**C O N S I D E R A:**

Revisada la demanda de la referencia se tiene que, una vez revisado el escrito de la demanda, si bien se mencionan los elementos jurídicos que sustentan el motivo por el cual se remitió dicha demanda a este despacho Judicial, es preciso advertir que el presente proveído no puede ser estudiado de fondo por esta Agencia Judicial, toda vez que revisadas las normas consagradas en el Código General del Proceso sobre los asuntos que deben ser adelantados ante los Jueces Civiles Municipales.

se observa de forma expresa que los Procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y tal como lo enuncia la apoderada de la parte demandante en la primera pretensión, donde enuncia que: “El último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue la ciudad de Popayán.” (Comillas y Subrayas propias), factor que no fue tenido en cuenta por el Juzgado Tercero de familia del Circuito de Popayán, cuando remitió el proceso a este despacho judicial.

Al respecto, reza el artículo 28 del C.G. del proceso:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”. (Subrayas propias)

De tal manera que, por factor objetivo, específicamente la naturaleza del asunto, carezca esta Célula Judicial de Competencia para conocer de la demanda que fuera presentada por la parte ante referenciada en tanto, corresponde que para el caso de este territorio atañera a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA.

Consecuencia de lo anterior y a la luz de lo normado en el Inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*, el cual reza: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*, no se le impartirá trámite al interior de este Despacho Judicial y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la demanda objeto del pronunciamiento.

Asimismo, y siguiendo los lineamientos del artículo en cita, este Juzgado remitirá el asunto para que sean los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Popayán-Cauca, oficina de reparto de la DESAJ, por ser a consideración de este Despacho Judicial, los competentes para su adelantamiento.

Por lo anterior mente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Morales-Cauca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO; RECHAZAR** de plano la demanda de apertura de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ BERNARDO VERDUGO CHAVES, interpuesta por los menores ANGGY VIVIANA VERDUGO PEREZ Y

OTROS, mediante apoderado judicial Dra. MARIA FRANCIACA MEDINA MUÑOZ, por falta de competencia de conformidad con el artículo 90 de C.G. del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos ante los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA, para lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será enviado por intermedio de oficina de reparto de la DESAJ, Popayán.

**TERCERO:** - ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**CUARTO:** En firme este proveído ARCHIVASE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

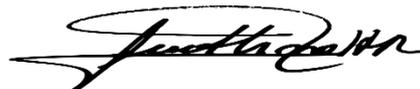


FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MORALES-CAUCA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_\_\_ hoy  
\_\_\_\_\_ del 2.024



**JUDITH MOTTA ROJAS**  
SECRETARIA